

Bogotá D.C., 17 de May de 2022

Honorable Juez:

Dra. LILIA APARICIO MILLAN

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA.

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERVIOLA S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EXPEDIENTE: 110013337041-2022-00002-00.

Radicado: 2022110001510631



SANDRA MILENA PACHECO MONROY, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito, y atendiendo a la Demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito descender el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. SANTIAGO TORRES VILLANUEVA**, en calidad de apoderado de la firma BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S, persona jurídica facultada por el señor **JAIRO DE JESUS DIAZ SANCHEZ** con cédula No 19.099.672 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SERVIOLA S.A.S** con NIT 800.148.972, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda, esto es a:

1. **Frente a la nulidad del Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021**, por medio de la cual se determinó que el aportante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo No. 20151520058011762 (antes 6364), al no haber acreditado los pagos exigidos para el efecto, en la oportunidad legal correspondiente, y por tanto no aprobar la transacción y, en consecuencia, no hay lugar a terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo ya identificado.



Me **OPONGO**, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedirla, acto administrativo que se encuentra investido de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco con el índole probatorio allegado al proceso.

2. Frente a la solicitud de restablecimiento del derecho: ORDENAR y dejar sin efectos jurídicos la resolución señalada y en consecuencia se ordene la aceptación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la Sociedad SERVIOLA S.A.S

En cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho que pretende la parte actora, manifiesto al H. Despacho que me **OPONGO** a las consideraciones allí contenidas.

En este punto es importante señalar que la parte actora no canceló la totalidad de los aportes exigidos en la Ley, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, para acceder a la terminación por mutuo acuerdo por obligaciones parafiscales con el Sistema de la Protección Social. Esa situación determinó la negación de la solicitud de la siguiente manera:

- a. El aportante, no efectuó pago de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por lo tanto al 31 de octubre de 2019, presenta un saldo pendiente de pago por valor de **\$232.500.335**, más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago.
- b. El aportante, no efectuó pago de los intereses moratorios de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
- c. El aportante pagó el 20,00% correspondiente a la sanción, por valor de **\$26.478.592**, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
- d. El aportante presenta pagos en exceso de la sanción, con ocasión al beneficio tributario, por valor de **\$108.222.189** en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Siendo indispensable señalar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, era menester que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos de determinación de obligaciones adelantados por esta Unidad, acreditaran a más tardar el 31 de octubre de 2019, el pago del 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción, el 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones, el 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y el 20% de las sanciones a que haya lugar, por lo que el Comité indicó que dicho requisito no fue cumplido y, por ende, resulta improcedente la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Es así como la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acta del comité de conciliación y defensa judicial, objeto de la presente demanda, actuación que se encuentran investida de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, por lo que en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

II. A LOS HECHOS LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

HECHO 1. Es cierto.

- ❖ *Ver carpeta de antecedentes administrativos: "1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION"*

HECHO 2. Es cierto, se adiciona:

Es CIERTO que la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió el **Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-01178 del 27 de septiembre de 2018**, por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013, en donde se propone a la sociedad SERVIOLA S.A.S “Afiliar a los trabajadores no afiliados, declarar, modificar y pagar los aportes al Sistema de la Protección Social de los periodos enero a diciembre de 2013, por la suma de (\$241.435.775), y pagar las sanciones por la conducta de omisión en cuantía de (\$527.100), e inexactitud en la suma de (\$78.119.153)”.

El Requerimiento para Declarar y/o Corregir fue notificado mediante correo certificado con radicado UGPP No. 201615003600901, el pasado 03 de octubre de 2018, como se evidencia en la guía No. RA020104000CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

El aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir mediante radicado No. 2019400300021652 del 03/01/2019, dentro del término establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

❖ *Ver carpeta de antecedentes administrativos: “2. REQUERIMIENTO PARA DECLARAR O CORREGIR”*

Es importante ADICIONAR en este punto, que la Unidad mediante **Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019** se profirió **Liquidación Oficial** contra la sociedad SERVIOLA S.A.S., por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos enero a diciembre de 2013, por la suma de (\$232.500.335), e impuso sanción por inexactitud por la suma de (\$132.392.961), como se resume a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2019-00801

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2013	TOTAL
INEXACTO	1.Salud	81.815.075	81.815.075
	2.Pensión	103.528.118	103.528.118
	3.Fondo Solidaridad Pensional	2.901.000	2.901.000
	4.Riesgos Laborales	1.339.359	1.339.359
	5.CCF	22.442.585	22.442.585
	6.SENA	3.432.680	3.432.680
	7.ICBF	5.396.120	5.396.120
	Subtotal INEXACTO	220.654.935	220.654.935
MORA	1.Salud	103.000	103.000
	2.Pensión	3.100.800	3.100.800
	4.Riesgos Laborales	30.900	30.900
	5.CCF	439.900	439.900
	6.SENA	3.263.000	3.263.000
	7.ICBF	4.908.000	4.908.000
	Subtotal MORA	11.845.400	11.845.400
	Total General		232.500.335

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación⁴⁵.

Los anteriores valores, se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma. El archivo contiene una hoja llamada “Instructivo”, en la que se explica el contenido de cada una de las columnas que lo componen.

4.3.1 Sanción por inexactitud

En el requerimiento para declarar y/o corregir se propuso una sanción por inexactitud al encontrar que el aportante pagó los aportes por valores inferiores a los que estaba obligado.

Por lo anterior, La Unidad debe imponer sanción por esta conducta, atendiendo los parámetros de determinación de la misma y el momento en el cual se liquida⁴⁴, así:

Sanción por inexactitud Artículo 179 Ley 1607 de 2012			Sanción por inexactitud Artículo 314 Ley 1819 de 2016		
Valor inexactitud determinada	% sanción	Sanción calculada	Valor inexactitud determinada	% sanción	Sanción calculada
\$220.654.935	60%	\$132.392.961	\$220.654.935	60%	\$132.392.961

Teniendo en cuenta que la sanción calculada en ambos casos es igual, en el presente acto se impondrá sanción por inexactitud por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.392.961).

Los anteriores valores se discriminan y detallan en el archivo SQL Excel anexo al acto administrativo, el cual hace parte integrante del mismo. Al respecto se precisa lo siguiente:

- i) En el archivo de Excel anexo se registra el Ingreso Base de Cotización (IBC) establecido según lo reportado por el aportante.
- ii) Los ajustes generados para cada subsistema del Sistema de Seguridad Social Integral son producto de la liquidación efectuada por la UGPP y la verificación previa de los pagos realizados por aportante que se encuentran registrados en Planilla Integrada Liquidación de Aportes -PILA.
- iii) El archivo anexo contiene una hoja llamada "Instructivo", en la que se explica el contenido de cada una de las columnas que componen el archivo.

La Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019, se notificó mediante correo certificado con radicado UGPP No. 2019150002388231, el pasado **05 de abril de 2019**, como se evidencia en la guía No. RA102661755CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que SERVIOLA S.A.S. no presentó los recursos dispuestos en la Ley, contra el acto de liquidación, por lo que la Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019, quedó ejecutoriada a partir del día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales hace constar que la Resolución N° RDO-2019-00801 del 19/03/2019, quedó ejecutoriada a partir del día 06/06/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 12/07/2019.



SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO
Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales

❖ *Ver carpeta de antecedentes administrativos: "3. LIQUIDACION OFICIAL"*

HECHO 3. Es cierto, se aclara:

Es CIERTO que a partir del 01 de enero de 2019 entró en vigor la Ley 1943, conocida como Ley de Financiamiento, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.820 el **28 de diciembre de 2018**; no obstante es preciso ACLARAR que para efectos de la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación o sancionatorios de adelanta la Unidad, el parágrafo 11 del artículo 101 ibídem, facultó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación de obligaciones o sancionatorios de su competencia, en los términos señalados en esa disposición, así:

“ARTÍCULO 101. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario **a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración,** podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.*

(...)

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuaria! cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (Subraya y negrilla fuera del texto)”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 5 de la Resolución 1171 de 2019 “Por la cual se establece el procedimiento para atender las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Judicial previstas en los párrafos 8° y 11° de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018”, señala:

Artículo 5°. Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación o sancionatorios. *Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación y sancionatorios ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. Que con anterioridad al 28 de diciembre de 2018, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

- a) *Requerimiento para Declarar y/o Corregir*
- b) *Pliego de cargos*
- c) *Liquidación Oficial*
- d) *Resolución que impone sanción*

e) Resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial o contra la resolución sanción

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

De las disposiciones transcritas, se advierte que la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación de obligaciones que contempla el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, fue consagrada por el legislador para aquellos obligados con el sistema de la protección social, a quienes se les hubiera **notificado antes de la publicación de dicha ley¹, cualquiera de los siguientes actos administrativos:**

1. Requerimiento para Declarar y/o Corregir;
2. Liquidación Oficial;
3. Resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial

Precisado lo anterior, se advierte de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, era menester que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos de determinación de obligaciones adelantados por esta Unidad acreditaran, a más tardar el **31 de octubre de 2019**, el pago del 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción, el 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones, el 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y el 20% de las sanciones actualizadas por emisión e inexactitud, según sea el caso, exonerándose del 80% de los intereses causados por los subsistemas diferentes a pensión, y el 80% de las sanciones por omisión y/o inexactitud a que haya lugar.

HECHO 4. Es parcialmente cierto, se aclara:

Se ACLARA que el señor JAIRO DE JESÚS DÍAZ SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la sociedad SERVIOLA S.A.S., presentó a la Unidad, solicitudes de de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario de Determinación No. 20151520058011762 (antes 6364) aportando documentación, a las cuales la Unidad dio respuesta, como se muestra a continuación:

No	Radicado solicitud	Fecha radicado	Documentos allegados	Radicado respuesta	Fecha radicado respuesta
1	20194003012834 12	26/04/2019	- Solicitud de aplicación del Beneficio Tributario Ley 1943 de 2018. - Certificado de Cámara y Comercio.	20191120076205 11	20/05/2019
2	20194003018386 72	13/06/2019	PQRFSD – Solicitud de acogimiento a los Beneficio Tributario Ley 1943 de 2018.	20191120104155 21	08/07/2019
3	20194003032624 02	25/10/2019	- Formulario de solicitud Beneficio Tributario. - Copia de transferencia electrónica del 22/10/2019. - Relación de Planillas de Liquidación de Aportes – PILA. - Certificado de existencia y Representación Legal.	20201510003100 51	03/02/2020

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018

No .	Radicado solicitud	Fecha radicado	Documentos allegados	Radicado respuesta	Fecha radicado respuesta
4	20194003032628 32	25/10/2019	- Formulario de solicitud Beneficio Tributario. - Copia de transferencia electrónica del 22/10/2019. - Certificado de existencia y Representación Legal.	20201510003100 71	03/02/2020

❖ Ver carpeta de antecedentes administrativos: "4. SOLICITUD BT LEY 1943 DE 2018"

HECHO 5. No es cierto:

El Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico con radicado UGPP No. 2021180002480641, el pasado **07 de septiembre de 2021**, como se evidencia en el ID No. 4CF7499066B318E787A7EEDFE868DDBD68BE05C1 emitido por CERTIMAIL, como se demuestra a continuación:

This receipt contains verifiable proof of your RPost transaction.
The holder of this receipt has proof of delivery, message and attachment content, and official time of sending and receipt. Depending on services selected, the holder also may have proof of encrypted transmission and/or electronic signature.
To authenticate this receipt, forward this email with its attachment to 'verify@r1.rpost.net' or [click here](#)

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC*)	Delivered (local)	Opened (local)
fiscalizacionsps@serviola.com.co	Delivered and Opened	HTTP-IP:74.125.210.121	07/09/2021 05:27:14 PM (UTC)	07/09/2021 12:27:14 PM (UTC -05:00)	07/09/2021 12:42:56 PM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Delivered to Mail Server	relayed:aspmx.l.google.com (64.233.166.26)	07/09/2021 05:27:13 PM (UTC)	07/09/2021 12:27:13 PM (UTC -05:00)	

*UTC represents Coordinated Universal Time: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Message Envelope	
From:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co <notificaparafiscales@ugpp.gov.co >
Subject:	NOTIFICACION ELECTRONICA Acta no. 61 del 25 de junio del 2021 EXP-20151520058011762
To:	<fiscalizacionsps@serviola.com.co>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Bcc:	
Network ID:	<DAADEE33A45784C2E216913613474F300A0C301A@SM21>
Received by RMail System:	07/09/2021 05:26:58 PM (UTC)
Client Code:	

Message Statistics	
Tracking Number:	4CF7499066B318E787A7EEDFE868DDBD68BE05C1
Message Size:	2869396
Features Used:	 Track & Prove - Marked
File Size:	File Name:
432.7 KB	2021180002480641_ACTA.pdf
1.4 MB	CASO NO. 28_SERVIOLA S A.xlsx
155.7 KB	CASO NO. 28_SERVIOLA S Adeterm.pdf

❖ Ver carpeta de antecedentes administrativos: "5. ACTA CONCILIACION - GUIA NOTF Acta No. 61 PAR del 25 de junio de 2021 - CASO 28_ 2021180002480641"

HECHO 6 Es parcialmente cierto, se aclara:

Es de ACLARAR al H. Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021, entre otras cosas, señaló:

(...)"

VII. DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, se estableció que el aportante **no cumple** con los mismos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo previamente identificado, al no haber acreditado los pagos exigidos para el efecto, en la oportunidad legal correspondiente.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **no aprobar la transacción** y, en consecuencia, **no hay lugar a terminar por mutuo acuerdo** el proceso administrativo ya identificado.

Esta decisión debe ser notificada al representante legal del aportante SERVIOLA S A con NIT 800.148.972 al correo electrónico fiscalizacionsps@serviola.com.co² de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto. “

Lo anterior fue resuelto teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley, para la aplicación del Beneficio Tributario conforme los valores determinados en el Acto administrativo a transar, así:

a) Identificación del acto a transar	
Tipo de acto a transar	Liquidación Oficial No. RDO-2019-00801 del del 19/03/2019
Subsistemas	Salud, Pensión, ARL, SENA, CCF e ICBF
Periodos	Enero a diciembre de 2013
Valor adeudado por concepto de aportes	\$232.500.335
Valor sanción por inexactitud	\$132.392.961
Valor total de la obligación	\$364.893.296
Conductas determinadas	Mora e inexactitud
b) Valores Pagados antes de la publicación de la Ley 1943 De 2018	
Valor pagado por concepto de aportes:	\$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	\$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018	\$0
c) Saldos por pagar al momento de la publicación de la Ley 1943 de 2018	
Por concepto de aportes	\$232.500.335
Por concepto de sanción por inexactitud	\$132.392.961
Valor 20% por concepto de sanción por inexactitud	\$26.478.592
d) Valores pagados en vigencia de la Ley 1943 de 2018	
Valor pagado por concepto de aportes	\$0
Valor pagado de intereses moratorios por el subsistema de pensiones	\$0
Valor pagado de intereses moratorios por los demás subsistemas	\$0
Valor pagado por sanción por inexactitud	\$134.700.781
Fecha del último pago de la obligación	22/10/2019
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 1943 DE 2018	\$134.700.781

❖ Ver carpeta de antecedentes administrativos: “5. ACTA CONCILIACION - CASO NO. 28_SERVIOLA S Adeterm_ CASO NO. 28_SERVIOLA S A.xlsx”

HECHO 8 No es cierto:

NO ES CIERTO que la Sociedad SERVIOLA S.A.S pagó los aportes objeto del proceso de fiscalización, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, se aclara al H. Despacho que la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP se fundó en la certificación de

² Dirección informada en el radicado 2019400303262832

pago No. 2021153000035293 del 26/01/2021 emitida por la Subdirección de Cobranzas de la Unidad, en la que indicó lo siguiente:

“

(...)

2. PAGOS REALIZADOS ANTES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018

2.1 Que una vez verificada la información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA con corte al 14/08/2020, se pudo establecer que el aportante no realizó pagos antes del 28/12/2018

2.2 El aportante no realizó pagos por concepto de sanción, antes de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

3. PAGOS REALIZADOS CON BENEFICIO TRIBUTARIO

3.1. Que una vez verificada la información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA con corte al 14/08/2020, se pudo establecer que el aportante no realizó pagos en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

3.2 Se evidencian pagos de la sanción realizados el 22/10/2019, a través del Banco Agrario cuenta No. 300700006921, por valor de \$134.700.781, el cual fue imputado a la deuda en la forma que se indica a continuación:

VALOR DE LA OBLIGACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	CORTE ACTUALIZACION	IPC		VALOR IPC	VALOR ACTUALIZADO	TIPO DE PAGO	No. SIF	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	PAGO IMPUTADO A OBLIGACIÓN (20% DE LA SANCIÓN)	MAYOR VALOR PAGADO SANCIÓN EN OCASIÓN AL BENEFICIO TRIBUTARIO	PORCENTAJE PAGADO PARA ACCEDER AL BENEFICIO
			IPC	AÑO									
\$ 132.392.961	7/06/2019	31/12/2019	0,00%	2019	\$ -	\$ 132.392.961	CONSIGNACION	10239919	\$ 26.478.593	22/10/2019	\$ 26.478.592	\$ 1	20,00%
\$ 105.914.369	7/06/2019	31/12/2019	0,00%	2019	\$ -	\$ 105.914.369	CONSIGNACION	10240019	\$ 108.222.188	22/10/2019	\$ -	\$ 108.222.188	102,2%

4. CONCLUSIONES

a. El aportante, no efectuó pago de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por lo tanto al 31 de octubre de 2019, presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$232.500.335, más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago.

b. El aportante, no efectuó pago de los intereses moratorios de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

c. El aportante pagó el 20,00% correspondiente a la sanción, por valor de \$26.478.592, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

d. El aportante presenta pagos en exceso de la sanción, con ocasión al beneficio tributario, por valor de \$108.222.189 en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

(...)

En este sentido es importante precisar al H. Despacho que de conformidad 101 de la Ley 1943 de 2018, era menester que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos de determinación de obligaciones adelantados por esta Unidad acreditaran, a más tardar el 31 de octubre de 2019, el pago de:

- El 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción,
- El 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones,
- El 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y
- El 20% de las sanciones a que haya lugar,

Por lo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP indicó que dicho requisito no fue cumplido por la sociedad SERVIOLA S.A.S, y, por ende, resulta improcedente la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada.

❖ Ver carpeta de antecedentes administrativos: “4. SOLICITUD BT LEY 1943 DE 2018- CERTIFICACION DE PAGOS”

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Formulación de EXCEPCIONES.
2. Respecto del ápice “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS” planteado por la parte actora.
3. Desarrollo los planteamientos formulados por la parte demandante en el ápice “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”.

1. FOMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

Al considerar Honorable Juez que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A. a fin de que se declaren probadas y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

➤ **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE SURTIDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La obligatoriedad de interponer los recursos, conocido anteriormente como el *agotamiento de la vía gubernativa*, es un presupuesto procesal para la eficacia de la acción que se fundamenta en el derecho que tiene el administrado de solicitar el restablecimiento de sus derechos directamente a la Administración, mecanismo que concede la oportunidad y también se utiliza para revisar su propia decisión, en tal forma que en caso de asistir derecho al administrado, pueda modificarse e impedir daños a las partes, y que posteriormente, se acuda a la jurisdicción en ejercicio de acciones contra los actos administrativos.

Así, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contempla como requisito de procedibilidad, es decir, que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda:

*“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

En cuanto a su condición como requisito de procedibilidad al ser una oportunidad para controvertir los actos de la Administración, la ausencia del ejercicio de este deber impide que la demanda sea tramitada ante la vía jurisdiccional y, en consecuencia, no se pueda decidir sobre argumentos que no fueron expuestos ante la Administración.

De conformidad con lo anterior, en primer término es preciso señalar que el artículo 156 de la ley 1551 de 2007, si bien tiene prevista la remisión al Estatuto Tributario, la remisión no es de carácter absoluto e imperativo, dado que la misma se limita a lo no previsto en los procedimientos para la expedición de la Liquidación Oficial que adelanta la UGPP, por tanto, al existir normatividad propia que establece el procedimiento a seguir en esta materia y que

se encuentra regulado por el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1739 de 2014.

Veamos cómo está previsto en la norma referida el procedimiento para que la UGPP profiera Liquidación Oficial:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. <Artículo modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1739 de 2014.> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo [179](#) de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.” (Negrilla fuera del texto original)

En forma clara la norma establece que la actuación administrativa que adelanta mi representada inicia con el **Requerimiento para Declarar o Corregir**, no contestado o no aceptado éste, se proferirá la **Liquidación Oficial**, acto contra el cual procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, el cual debe interponerse de manera obligatoria dado que la norma no es facultativa, al establecer que “procederá”, es decir, no es posible prescindirse del recurso.

Para el caso objeto de análisis, se observa que tanto el **Requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2018-01178 del 27 de septiembre de 2018 (Expediente No. 20151520058011762 - antes 6364)** como la **Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019**, se notificaron en debida forma, respetando el debido proceso dispuesto para tal fin, sin que el demandante haya objetado alguno de los actos administrativos en mención, ni mucho menos interpuesto el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial en consonancia con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1739 de 2014 antes transcrito.

Sea oportunidad para advertir a H. Despacho que los actos administrativos se notificaron de la siguiente manera:

- **Requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2018-01178 del 27 de septiembre de 2018:** Notificado mediante correo certificado con radicado UGPP No. 201615003600901, el pasado 03 de octubre de 2018, como se evidencia en la guía No. RA020104000CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
- **Liquidación Oficial RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019:** Notificada mediante correo certificado con radicado UGPP No. 2019150002388231, el pasado 05 de abril de 2019, como se evidencia en la guía No. RA102661755CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
- **Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021:** Notificada mediante correo electrónico con radicado UGPP No. 2021180002480641, el pasado 07 de septiembre de 2021, como se evidencia en el ID No. 4CF7499066B318E787A7EEDFE868DDBD68BE05C1 emitido por CERTIMAIL.

Y es que recordemos que el recurso de reposición, en este caso, actúa como mecanismo de oportunidad para el aportante, en tanto permite dar a conocer las razones de su inconformidad con la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (de

conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018³, en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴), y a su vez concede a la entidad el término para revisar su propia decisión, de manera tal, que si llegase a considerar que le asiste derecho al administrado, modifique sus actos e impida la comisión de daños a las partes, y que posteriormente, se acuda a la jurisdicción en ejercicio de acciones contra los actos administrativos, situación echada de menos en la presente acción judicial y que da cabida al presente medio exceptivo.

En tal sentido la Sala de lo contenciosos Administrativo del Consejo de Estado⁵, se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto:

“El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción, que se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo tal y como fue modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, en los siguientes términos:

*La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, **debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.***

En concordancia con lo anterior, el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.

Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia⁵ ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho”.

Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso-administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.

En el presente asunto, el demandante trae una nueva argumentación con la cual pretende fortalecer su ataque en contra del proceder del demandado, el cargo de incompetencia del funcionario para proferir la sanción, causal que se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. La Sala estima que en esa materia existe identidad en la pretensión, toda vez que tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda contenciosa el contribuyente cuestiona la sanción, sólo que ante la jurisdicción señaló una nueva causal de nulidad, evento en el cual puede afirmarse que con idéntica

³ **Parágrafo 11.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

⁴ Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Sentencias del 23 de marzo de 2000 (expediente 5658), del 20 de octubre de 2000 (expediente 10665) y del 23 de febrero de 1996 (expediente 7262).

pretensión se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión, la nulidad de la liquidación de revisión, sin que la demandada se vea sorprendida, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción declarada por el a quo, la Corporación ha expresado que es procedente que ante la justicia administrativa se traigan argumentos nuevos dirigidos a demostrar la nulidad de los actos administrativos, toda vez que en el análisis de su legalidad se estudian los fundamentos de derecho, los cuales comprenden las causales de nulidad previstas, entre otros en los artículos 730 del Estatuto Tributario y 84 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, lo que está vedado conocer a la jurisdicción son los hechos nuevos planteados en la demanda, respecto de los cuales la Administración no haya tenido la oportunidad de controvertirlos en la vía gubernativa de acuerdo con lo normado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. De ahí que los argumentos del demandante sobre la extemporaneidad del requerimiento especial y la liquidación de revisión, no constituyen nuevos elementos fácticos o jurídicos, como quiera que desde la etapa administrativa ha objetado la validez de los actos”

Petición: Conforme las anteriores conclusiones, se solicita respetuosamente al H. Despacho decida que en el presente medio de control impetrado, se se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, lo cual constituye un requisito previo para acudir a la administración de justicia, lo anterior en procura de resolver las diferencia con la Administración, que le permite esta modificar su decisión, o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa de las partes, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...) subrayado y negrilla fuera de texto.*

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

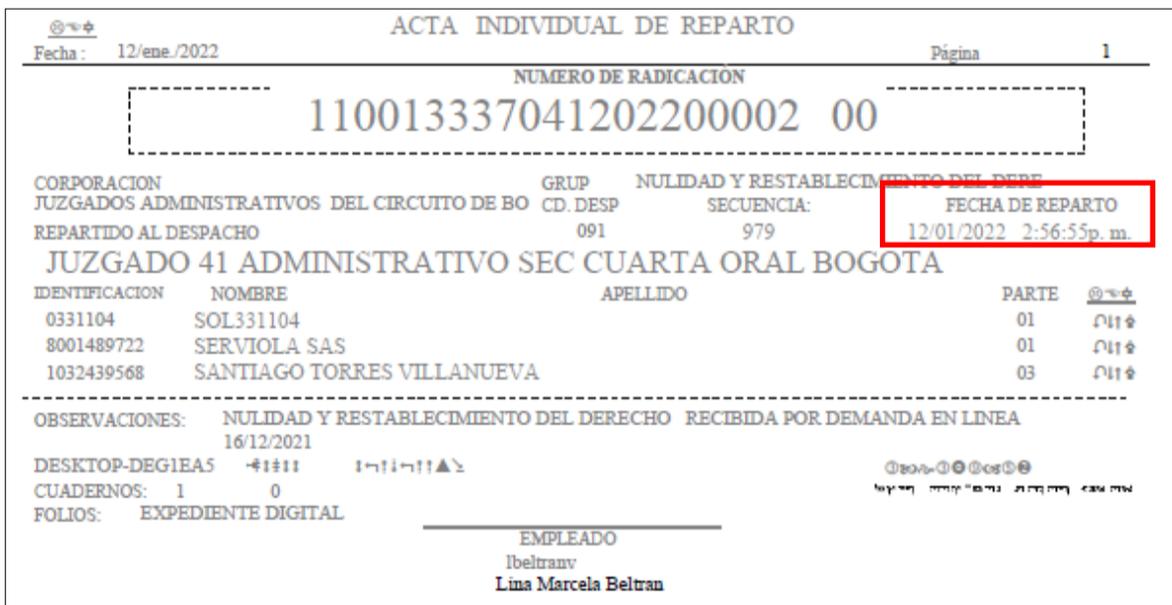
*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**“(...*
Subrayado y negrilla fuera de texto.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Para sustentar la presente excepción, es necesario referirnos a la notificación de la **Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019**, la cual se envió por correo certificado con radicado UGPP No. UGPP No. 2019150002388231, el pasado **05 de abril de 2019**, como se evidencia en la guía No. RA102661755CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, tal como se refleja a continuación:



Esto quiere decir que a partir del día **08 de abril de 2019** empezaba a correr el término de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la sociedad SERVIOLA SAS, sin embargo, el demandante interpuso la demanda solamente hasta el día **12 de enero de 2021**, tal como se puede evidenciar en acta de reparto:



Lo anteriormente expuesto, lleva a la conclusión de que si la parte demandante quería interrumpir el término de caducidad de la acción debió haber interpuesto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del **08 de agosto de 2019** y no hasta el día 12 de enero de 2022, pues conviene precisar que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución **del acto definitivo**, que en el presente caso significa que, es la **Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019** el acto que determina la mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud por el año 2013 a la sociedad SERVIOLA S.A.S., valores sobre los cuales versa



la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada a la Unidad por el demandante el 20-05-2019, 08-07-2019, y el 03-02-2020, pues es evidente que se configura la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, en ese sentido, y como se puede reflejar de la actuación surtida en el presente caso, caduco la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la sociedad SERVIOLA S.A.S., por ese motivo desde ya solicito al señor Juez que se declare la Caducidad de la Acción y se archive el presente proceso.

Ahora bien, es de resaltar que el párrafo 2° del artículo 2.12.2.1.1. del Decreto 938 de 5 de junio de 2017 “Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público para incorporar la reglamentación de los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016”, señaló:

“Artículo 2.12.2.1.1. Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. El aportante u obligado con el sistema de la protección social, el deudor solidario del obligado o la Administradora del sistema de la protección social, podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo hasta el 30 de octubre de 2017, con el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud en debida forma con el cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Parágrafo 2°. *La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá presentarse hasta el treinta (30) de octubre de 2017, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por no haber agotado la vía gubernativa y/o haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Peticion: Conforme a lo expuesto, solicito su Honorable Despacho, declarar prospera la excepción de caducidad de la acción conforme al literal d del numeral 2 artículo 164⁶ de la Ley 1347 de 2011, y por tanto rechazar de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad SERVIOLA S.A.S, por conducto de apoderado judicial. Así mismo solicito el archivo inmediato de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. DE LAS “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS” PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA.

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por la parte accionante, es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como preceptos infringidos, de su lectura se puede colegir que corresponde a una simple referencia de estas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas, por el contrario, de su lectura se puede observar que mi defendida actuó en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales y conforme con las facultades previstas en la Ley.

La parte actora no determina en donde se desconoció el equilibrio entre los derechos del administrado y los intereses de la administración; así como tampoco demuestra que los

⁶ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente los actos demandados, podrá verificarse que se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley. Igualmente, es necesario referir a su Despacho, que la UGPP concedió las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa a la demandante, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario, notificó en debida forma cada una de las actuaciones administrativas y actuó en el marco jurídico pre establecido dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, Artículo 1° Decreto Ley 169 de 2008 y artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 316, 317 y 319 de la Ley 1819 de 2016, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, y demás normas concordantes.

De esta manera, para la expedición de los actos demandados se respetaron los derechos de defensa, de audiencia y contradicción de la sociedad demandante tal como puede observarse en la narración de los hechos de la demanda y del mismo texto de los actos demandados.

Las actuaciones adelantadas están debidamente soportadas en las normas que facultan a la entidad para efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, y el acta demandada se profirió respetando en su integridad el procedimiento establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, acto que en ningún momento pueden ser catalogados como arbitrarios, expedidos con “**desconocimiento del derecho de audiencia y/o defensa**”, pues como se puede observar a lo largo de lo probado en el proceso, la parte actora omitió su derecho a la presentación de los recursos de Ley contra el Acto de Liquidación, así como contra el Acta del Comité de conciliación, siendo su derecho y estando debidamente notificados cada una de las actuaciones de la administración; tampoco es viable indilgar una “**falsa motivación**”, pues como se puede observar de las pruebas obrantes en el plenario, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **no aprobar la transacción** y, en consecuencia, **no** hay lugar a **terminar por mutuo acuerdo** el proceso administrativo 20151520058011762 (antes 6364), fue producto del incumplimiento de la sociedad SERVIOLA S.A.S., de los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

Ahora, la entidad que represento no ha transgredido los artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia, como lo señala la parte demandante en su escrito, veamos porque:

El artículo 6 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

La parte actora no determina en donde se desconoció el equilibrio entre los derechos del administrado y los intereses de la administración; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente el acto demandado, podrá verificarse que se expidió en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

Se le ha respetado el **debido proceso**, como se puede colegir del artículo 29 de la Constitución Política, norma que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Una de las principales garantías del **debido proceso**, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga.

La jurisprudencia ha destacado la importancia **del derecho a la defensa** en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “*impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que *el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

De esta manera, la Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente, la cual faculta a la entidad para adelantar los procesos de determinación, sancionatorio y en esta oportunidad con más énfasis en beneficios tributarios, así como en los hechos y pruebas obrantes.

3. DESARROLLO LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL ÁPICE DENIMINADO: “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”.

I. Señala el demandante: FALSA MOTIVACION DE LA CONSTANCIA DE ACTA No. 61 DEL CASO No. 28 TODA VEZ QUE NO VALORARON LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA.

Al respecto señora Juez, se desestiman los argumentos expuestos en este cargo con fundamento en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, era menester que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos acreditaran, a más tardar el 31 de octubre de 2019, el pago de:

- El 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción,
- El 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones,
- El 20% de los intereses causados por los demás subsistemas, y
- El 20% de las sanciones a que haya lugar.

Nótese, que para acceder al beneficio **si y solo si**, se debía cancelar la totalidad de los valores exigidos en la norma a más tardar el 31 de octubre de 2019, es decir el 100% de los ajustes en los términos señalados, pues no existen prerrogativas o exenciones para casos en particular.

Ahora, en cumplimiento de sus funciones la Unidad, verifico por intermedio de la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, y conforme la certificación No. 2021153000035293 del 26/01/2021, se pudo constatar que:

“

(...)

2. PAGOS REALIZADOS ANTES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018

2.1 Que una vez verificada la información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA con corte al 14/08/2020, se pudo establecer que el aportante no realizó pagos antes del 28/12/2018

2.2 El aportante no realizó pagos por concepto de sanción, antes de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

3. PAGOS REALIZADOS CON BENEFICIO TRIBUTARIO

3.1. Que una vez verificada la información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA con corte al 14/08/2020, se pudo establecer que el aportante no realizó pagos en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

3.2 Se evidencian pagos de la sanción realizados el 22/10/2019, a través del Banco Agrario cuenta No. 300700006921, por valor de \$134.700.781, el cual fue imputado a la deuda en la forma que se indica a continuación:

4. CONCLUSIONES

a. El aportante, no efectuó pago de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por lo tanto al 31 de octubre de 2019, presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$232.500.335, más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago.

b. El aportante, no efectuó pago de los intereses moratorios de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

c. El aportante pagó el 20,00% correspondiente a la sanción, por valor de \$26.478.592, en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

d. El aportante presenta pagos en exceso de la sanción, con ocasión al beneficio tributario, por valor de \$108.222.189 en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

(...)

En este sentido es importante precisar al H. Despacho que de conformidad 101 de la Ley 1943 de 2018, era menester que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos de determinación de obligaciones adelantados por esta Unidad acreditaran, a más tardar el 31 de octubre de 2019, el pago de:

- El 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción,
- El 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones,
- El 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y
- El 20% de las sanciones a que haya lugar

Ahora, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, se validaron los anteriores parámetros establecidos en la Ley, para la aplicación del Beneficio Tributario conforme los valores determinados en el Acto administrativo a transar, así:

a) Identificación del acto a transar	
Tipo de acto a transar	Liquidación Oficial No. RDO-2019-00801 del del 19/03/2019
Subsistemas	Salud, Pensión, ARL, SENA, CCF e ICBF
Periodos	Enero a diciembre de 2013
Valor adeudado por concepto de aportes	\$232.500.335
Valor sanción por inexactitud	\$132.392.961
Valor total de la obligación	\$364.893.296
Conductas determinadas	Mora e inexactitud

b) Valores Pagados antes de la publicación de la Ley 1943 De 2018	
Valor pagado por concepto de aportes:	\$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	\$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018	\$0

c) Saldos por pagar al momento de la publicación de la Ley 1943 de 2018	
Por concepto de aportes	\$232.500.335
Por concepto de sanción por inexactitud	\$132.392.961
Valor 20% por concepto de sanción por inexactitud	\$26.478.592

d) Valores pagados en vigencia de la Ley 1943 de 2018	
Valor pagado por concepto de aportes	\$0
Valor pagado de intereses moratorios por el subsistema de pensiones	\$0
Valor pagado de intereses moratorios por los demás subsistemas	\$0
Valor pagado por sanción por inexactitud	\$134.700.781
Fecha del último pago de la obligación	22/10/2019
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 1943 DE 2018	\$134.700.781

Y para tal efecto, se realizó la verificación de pagos con los comprobantes de pago allegados y la información consultada en la Base de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, realizados por la sociedad SERVIOLA S.A.S., donde se pudo concluir:

- POR CONCEPTO DE APORTES:

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN CONSOLIDADA					
CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO				SALDO A CANCELAR POR CAPITAL
	CAPITAL	APROXIMACIONES DECRETO 1406/99	INTERESES	TOTAL	
\$ 232.500.335	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 232.500.335

- POR CONCEPTO DE SANCIÓN:

VALOR DE LA OBLIGACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	CORTE ACTUALIZACIÓN	IPC		VALOR IPC	VALOR ACTUALIZADO	TIPO DE PAGO	No. S.IIF	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	PAGO IMPUTADO A OBLIGACIÓN (20% DE LA SANCIÓN)	MAYOR VALOR PAGADO SANCIÓN EN OCASIÓN AL BENEFICIO TRIBUTARIO	PORCENTAJE PAGADO PARA ACCEDER AL BENEFICIO
			IPC	AÑO									
\$ 132.392.961	7/06/2019	31/12/2019	0,00%	2.019	\$ -	\$ 132.392.961	CONSIGNACION	10239919	\$ 26.478.593	22/10/2019	\$ 26.478.592	\$ 1	20,00%
\$ 105.914.369	7/06/2019	31/12/2019	0,00%	2.019	\$ -	\$ 105.914.369	CONSIGNACION	10240019	\$ 108.222.188	22/10/2019	\$ -	\$ 108.222.188	102,2%

De lo anterior, podemos extraer que la sociedad demandante contrario a las afirmaciones que hace en los hechos de la demanda, no cumplió con el requisito primordial como era el pago, pues como se observa este requisito no fue atendido conforme lo señala el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y, por ende, la terminación por mutuo acuerdo fue negada en Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021, motivando y exponiendo cada uno de los requisitos, y que entre otras cosas, señaló:

(...)“

VII. DECISIÓN

*Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, se estableció que el aportante **no cumple** con los mismos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo previamente identificado, al no haber acreditado los pagos exigidos para el efecto, en la oportunidad legal correspondiente.*

*Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **no aprobar la transacción** y, en consecuencia, **no hay lugar a terminar por mutuo acuerdo** el proceso administrativo ya identificado.*

Esta decisión debe ser notificada al representante legal del aportante SERVIOLA S A con NIT 800.148.972 al correo electrónico fiscalizacionsps@serviola.com.co⁷ de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto. “

Es importante resaltar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, debe verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley para establecer la procedencia o no de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Al respecto, en Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B, Expediente No. 110013337-039-2016-00223-01, revoco el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, donde señalo entre otras:

(...)

Conforme lo expuesto, se debe señalar que la verificación que debe efectuar el funcionario asignado para la revisión de la solicitud de transacción formulada, se refiere a deficiencias formales, pero no a la constatación efectiva del cumplimiento de un requisito sine quo non, como lo es, el pago del 100% del valor del aporte propuesto o determinado en el respectivo acto administrativo, pues ello corresponde efectuarlo al momento del estudio de fondo de la solicitud; más sin embargo, sí podría informar al interesado si por ejemplo con la solicitud no se allega la prueba de dicho pago, ello sí constituye una deficiencia formal que puede ser subsanada por el aportante antes del vencimiento del término establecido por la Ley 1739 de 2014, mientras que el pago completo del valor a transar constituye un requisito material.

(...)

⁷ Dirección informada en el radicado 2019400303262832

Por lo anterior, le asiste razón a la parte apelante, pues si bien la solicitud de transacción se presentó dentro del término previsto en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, la autoliquidación que la acompañó no reflejó el total del valor liquidado por la UGPP en el acto objeto de transacción, sin que pueda tomarse el recurso de reposición como oportunidad para acreditar de forma posterior un requisito de naturaleza sustancial y que debe estar demostrado con la presentación de la solicitud, o antes del vencimiento del término previsto en la ley para el efecto, sin que ello vulnere derecho alguno del solicitante, pues la norma que regula la terminación por mutuo acuerdo es clara en establecer que con la solicitud de transacción se debe allegar la autoliquidación que demuestre el pago del 100% del valor a transar, y permitir que con el recurso de reposición se subsane un pago parcial genera el desconocimiento de la norma y la vulneración del principio de legalidad.

(...)

Se debe precisar que si bien no existe norma que prohíba subsanar con el recurso de reposición los requisitos incumplidos para acceder a la transacción, ha de señalarse que el pago del 100% del valor a transar dentro de las fechas establecidas en la ley es un requisito material, por ende, es sustancial y relevante que se acredite en los términos fijados por el legislador, y en el presente caso, la sociedad actora presentó una autoliquidación con un pago parcial, por lo que no se cumplió con el requisito sustancial, pues no demostraba un pago total.

Conforme con lo expuesto y la jurisprudencia del Honorable Tribunal de Cundinamarca⁸, queda demostrado que la UNIDAD no está interpretando la Ley 1943 de 2018, en forma contraria a su propósito; en estos casos se debe adelantar una tarea técnica como lo es la verificación de los requisitos legales y en especial el del pago, como elemento esencial y primordial para acceder a los beneficios tributarios.

Respecto de la falsa motivación, tenemos que es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”*⁹.

Entonces, la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: i) cuando los motivos que se exponen en el acto administrativo no tienen correspondencia con la realidad, es decir, son falsos, se tergiversaron, no ocurrieron, y ii) que estos sean determinantes en la decisión que tomó la Administración.

Para abordar el asunto planteado, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se

⁸ Sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2020 Exp. 11001-33-37-039-2016-00223-01; DTE. FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A., DDO: UGPP

MP., Dra., GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia: 1001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”¹⁰

En Sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 050012331000019990331401. MP. Martha Teresa Briceño, respecto a este tema, señaló lo siguiente:

*“La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, **los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola.** Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión”.*

Sobre la motivación de los actos administrativos resulta relevante citar lo explicado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2015¹¹, así:

Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

En otras palabras, la falta de motivación se configura cuando el acto administrativo carece de justificación sucinta de la decisión que allí se adopta. Ahora, revisado el contenido del Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021, se observa que este contiene los siguientes acápites:

I. APORTANTE Y NÚMERO DE PROCESO

II. SOLICITUDES PRESENTADAS

¹⁰ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina*. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC). Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

III. DATOS DEL SOLICITANTE

IV. ANTECEDENTES PROCESO ADMINISTRATIVO

V. FECHA DE FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE TRANSACCIÓN Y TÉRMINO PARA PRESENTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VI. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE TRANSACCIÓN.

- a) Identificación del acto a transar
- b) Valores Pagados antes de la publicación de la Ley 1943 De 2018
- c) Saldos por pagar al momento de la publicación de la Ley 1943 de 2018
- d) Valores pagados en vigencia de la Ley 1943 de 2018
- e) Información de la certificación de pago

VII. DECISIÓN

FIRMA DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ.

En tal sentido, no se evidencia la falsa motivación alegada por la parte actora, teniendo en cuenta que la Liquidación Oficial estuvo motivada conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición.

Así las cosas, la exposición de motivos que hace la parte actora tampoco tienen vocación para prosperar, no prueban la ilegalidad de los actos demandados y como consecuencia de ello al igual que el anterior deben ser negados.

II. Señala el demandante: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

Al respecto señora Juez, se desestiman los argumentos expuestos en este cargo con fundamento en las siguientes consideraciones:

El parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, dispone:

“ARTÍCULO 101. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario **a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración,** podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.*

(...)

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (Subraya y negrilla fuera del texto)”

Del texto anterior, no queda la menor duda de que para acceder a este beneficio tributario de transacción o terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación de contribuciones con destino al Sistema de la Protección Social, el aportante deberá acreditar el cumplimiento de dichos requisitos hasta el **31 de octubre de 2019**, y en ese sentido acreditar el pago del 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción, el 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones, el 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y el 20% de las sanciones actualizadas por emisión e inexactitud, según sea el caso, exonerándose del 80% de los intereses causados por los subsistemas diferentes a pensión, y el 80% de las sanciones por omisión y/o inexactitud a que haya lugar.

Ahora bien, el señor JAIRO DE JESÚS DÍAZ SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la sociedad SERVIOLA S.A.S., presentó a la Unidad, solicitudes de de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario de Determinación No. 20151520058011762 (antes 6364) aportando documentación, a las cuales la Unidad analizó y dio respuesta, como se muestra a continuación:

No .	Radicado solicitud	Fecha radicado	Documentos allegados	Radicado respuesta	Fecha radicado respuesta
1	20194003012834 12	26/04/2019	- Solicitud de aplicación del Beneficio Tributario Ley 1943 de 2018. - Certificado de Cámara y Comercio.	20191120076205 11	20/05/2019
2	20194003018386 72	13/06/2019	PQRFSD – Solicitud de acogimiento a los Beneficio Tributario Ley 1943 de 2018.	20191120104155 21	08/07/2019
3	20194003032624 02	25/10/2019	- Formulario de solicitud Beneficio Tributario. - Copia de transferencia electrónica del 22/10/2019. - Relación de Planillas de Liquidación de Aportes – PILA. - Certificado de existencia y Representación Legal.	20201510003100 51	03/02/2020
4	20194003032628 32	25/10/2019	- Formulario de solicitud Beneficio Tributario. - Copia de transferencia electrónica del 22/10/2019. - Certificado de existencia y Representación Legal.	20201510003100 71	03/02/2020

Para el caso que nos ocupa el aportante SERVIOLA S.A.S., se identificó que NO efectuó pago de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por lo tanto al 31 de octubre de 2019, presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$232.500.335, más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago; NO efectuó pago de los intereses moratorios de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de transacción, en vigencia de la Ley 1943

de 2018, razón por la cual no cabe duda que no cumplió dentro de la oportunidad legalmente establecida con los requisitos previstos para acceder a este beneficio, por lo cual no existe causal de nulidad ni vicio alguno en los actos administrativos demandados.

Entonces, no es válido afirmar como lo hace la parte actora, *“una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa se ve plasmado en aquella omisión de la valoración de las pruebas arrimadas al proceso que, de haberse tenido en cuenta, se hubiera podido concluir que mi poderdante en efecto realizó los pagos por concepto de aportes, intereses y sanción por inexactitud que tenía pendiente”*, por el contrario, la verificación de pagos que arrojó el mismo resultado, no cumplió dentro de la oportunidad legalmente establecida con los requisitos previstos para acceder a este beneficio. En ese orden de ideas al no realizar el pago al 100% en los términos y condiciones que exigía la ley, no era viable dar trámite a la terminación por mutuo acuerdo.

Conforme con lo expuesto, el presente cargo no debe prosperar, al contrario, reafirma la falta del requisito del pago en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, por consiguiente, no se puede acceder a la terminación por mutuo acuerdo.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que este beneficio tributario, estaba sujeto al cumplimiento de unas estrictas condiciones impuestas por el legislador y limitado en el tiempo. De ahí que, por tratarse de un asunto reglado, la Unidad debía verificar que las personas que aspiraban a acceder a este beneficio cumplieran a cabalidad los presupuestos exigidos para tal fin, sin que esto signifique que la aplicación de la norma sea estricta y/o flexible para una de las partes en el proceso de transacción.

Así las cosas, de la exposición de motivos que hace la parte actora en este cargo, tampoco tiene vocación para prosperar, pues no prueban la ilegalidad de los actos demandados y como consecuencia de ello al igual que como los anteriores, deben ser negados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es claro para esta Unidad que el aportante no cumplió con los requisitos dispuestos en la legislación para acceder a la terminación por mutuo acuerdo, por tal razón. H. Juez no deben acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad SERVIOLA S.A.S.

V. PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad del acto acusado, esto es el Acta No. 61 – Caso No. 28 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP– PAR del 25 de junio de 2021, por encontrarse ajustadas plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención en los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se contemple la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, al tratarse de un asunto de puro derecho y al no tenerse pruebas por practicar, considerando que ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia solicitó la práctica de pruebas.

La citada norma prevé lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...).

TERCERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

VI. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

- DOCUMENTALES:

Es de precisar que con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allegan los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aportó en Medio Magnético contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicité que se les dé el valor probatorio correspondiente.

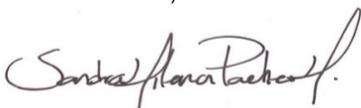
IX. ANEXOS

1. Poder conferido con sus respectivos anexos.
2. Son remitidos a través de Mensaje de Datos por correo electrónico – enlace drive -, contentivo de los documentos que soportaron el proceso de fiscalización No. 20151520058011762 (antes 6364) de SERVIOLA S.A.S., que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA., y la solicitud que hace el apoderado de la demandante.

X. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,



SANDRA MILENA PACHECO MONROY

C.C. No. 53.108.231 de Bogotá

T.P. No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: spacheco@ugpp.gov.co